



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-155/2021

ACTOR: NUEVA ALIANZA
OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a siete de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por José Manuel Luis Vera, quien se ostenta como representante del partido político Nueva Alianza Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El actor controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ identificada con la clave INE/CG1375/2021, así como el Dictamen Consolidado atinente, respecto de las irregularidades atribuidas, entre otros, al partido político Nueva Alianza Oaxaca, correspondientes a la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y

¹ En adelante INE

concejalías a los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente recurso de apelación, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra, en el caso se configura la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, por haberse promovido fuera del plazo legalmente establecido para ello.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-155/2021

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación del Plan Integral de Elecciones.** El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
- 2. Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió el Acuerdo Plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.²
- 3. Dictamen Consolidado INE/CG1374/2021.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno³, la Comisión de Fiscalización presentó ante el Consejo General, el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.
- 4. Resolución impugnada.** El veintidós de julio, dio inicio la sesión extraordinaria en la que el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1375/2021 por la que, entre otras cuestiones, sancionó al partido actor respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por el que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

2021 en el estado de Oaxaca. Cabe precisar que la aludida sesión concluyó el veintitrés de julio siguiente.

5. A decir del actor, el treinta de julio la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos del Instituto Electoral local le envió un correo electrónico en el cual le remitió un enlace electrónico para consultar la resolución impugnada, sin que pudiera ingresar. Asimismo, el actor aduce que el veintidós de septiembre el Instituto Nacional Electoral realizó nuevamente la notificación.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

6. Presentación de la demanda y remisión al Consejo General del INE. El veintisiete de septiembre el partido actor, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución y el dictamen referidos.

7. El veintisiete de septiembre la aludida Junta Local remitió el medio de impugnación referido, a la Dirección Jurídica del INE. Lo anterior, fue recibido por la Dirección de Instrucción Recursal del dicho órgano, el treinta de septiembre siguiente.

8. Recepción y turno. El cinco de octubre se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación; el mismo día el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SX-RAP-155/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

C O N S I D E R A N D O



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-155/2021

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político local a fin de impugnar una resolución emitida por el Consejo General del INE, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de diputados locales y concejalías a los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca; y por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, párrafo primero, y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 40 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Así como lo dispuesto en el acuerdo general 7/2017, de la Sala Superior, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el

⁴ En adelante Constitución Federal.

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa en la que impacte la prerrogativa atinente.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto debe desecharse, debido a que se actualiza la causal relativa a que el recurso de apelación se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente establecido para ello.

13. De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1 inciso b) relacionados con el diverso 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado en la propia ley.

14. Asimismo, el artículo 8 de la ley mencionado establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o, se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-155/2021

15. Como se advierte, el precepto transcrito prevé que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos, según el caso, esto es, la fecha de conocimiento del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se haya notificado conforme a la ley aplicable.

16. Dichas hipótesis son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación, por lo que, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del plazo para promover el medio de impugnación fuera a partir del día siguiente en el que se verifique cualquiera de las hipótesis señaladas previamente.

17. Asimismo, el artículo 7 de la Ley de Medios, prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: **i)** si la violación reclamado se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), todos los días y horas se consideran hábiles; en cambio, **ii)** cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

18. Cabe señalar que, la extemporaneidad en la promoción del recurso de apelación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho en acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

19. En el caso, sobre aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J.22/2014 (10a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO**

JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PRESUPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”⁵.

20. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad, siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

21. En el caso, el actor controvierte la resolución del Consejo General del INE, identificada con la clave INE/CG1375/2021, así como el Dictamen Consolidado atinente, respecto de las irregularidades atribuidas, entre otros, al partido político Nueva Alianza Oaxaca, correspondientes a la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

22. Lo anterior, demuestra, que el acto impugnado se encuentra relacionado con el proceso electoral que actualmente se desarrolla a nivel local, para elegir a las diputaciones y concejalías a los ayuntamientos en el estado de Oaxaco; por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la interposición de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles.

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-155/2021

23. En ese sentido, el Acuerdo INE/CG1375/2021, se emitió en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente.

24. En ese contexto, la parte actora reconoce que la resolución impugnada le fue notificada el día treinta de julio, no obstante, aduce que pese a diversos intentos, no le fue posible acceder al contenido de ella, por lo que, a su juicio le debe ser computado el término, a partir de la segunda notificación realizada el veintidós de septiembre del año en curso.

25. Ahora bien, en el caso, se debe tener en consideración que de la resolución INE/CG1375/2021, se advierte que la notificación al partido actor fue ordenada en términos del punto resolutivo trigésimo noveno de la resolución impugnada, el cual, a la letra establece:

TRIGÉSIMO NOVENO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y **dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los partidos políticos con registro local a la brevedad posible**; por lo que se **solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación** correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

(Lo resaltado es propio)

26. En ese sentido, se consta en autos la notificación practicada en los términos referidos previamente, pues la misma fue realizada por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral local.

27. En dicha notificación, realizada vía correo electrónico, consta que, la resolución impugnada fue hecha del conocimiento al partido actor a

través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO, el treinta de julio a las dieciocho horas con veinte minutos, aspecto que como se señaló es reconocido por el actor en su escrito de demanda.

28. Por tanto, dicha notificación se practicó de conformidad con lo señalado en la propia resolución, por lo que a juicio de esta Sala Regional esa diligencia es la que debe regir para efecto de tener por cierta la fecha en la que tuvo conocimiento el ahora actor de la resolución y dictamen ahora impugnados.

29. No pasa desapercibido que el actor manifiesta no haber podido acceder a la liga contenida en la notificación practicada el treinta de julio; no obstante, tal circunstancia debió de hacerla valer mediante acción en el momento procesal oportuno, y al no haberlo hecho así, consintió dicho acto, sin que sea posible jurídicamente hacerlo valer hasta este momento.

30. En este sentido, el hecho de que se haya enviado un correo electrónico el veintidós de septiembre, tal circunstancia no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir la resolución y el dictamen señalados, debido a que la primera notificación se realizó bajo los parámetros que fueron ordenados en la resolución controvertida, sin que dicha diligencia de treinta de julio haya sido modificada o revocada por alguna autoridad electoral.

31. Bajo tales circunstancias, es posible concluir que, si el partido actor fue notificado el treinta de julio por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de julio al tres de agosto, ya que todos los días y horas son hábiles, al estar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-155/2021

vinculada la controversia con el proceso electoral local del estado de Oaxaca que se encuentra en curso.

32. Ahora bien, se debe destacar que el partido actor presentó el escrito de recurso de apelación el veintisiete de septiembre, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, la cual fue recibida en el Consejo General del INE el treinta de septiembre.

33. En este contexto, se puede concluir que el medio de impugnación es extemporáneo, pues es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo establecido para ello.

34. En consecuencia, esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente medio de impugnación.

35. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo institucional señalada en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, tanto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como a la Sala Superior

de este Tribunal Electoral; en atención al Acuerdo General 7/2017, y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 48, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención a los Acuerdos Generales 1/2017 y 17/2017, aprobados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el recurso, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.